

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES** frente a la sentencia de tutela N° 215 proferida el **29 de septiembre de 2022**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 9 de noviembre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	TERESA DE JESUS CASTAÑO ORREGO gloricasta@hotmail.com
ACCIONADOS	ALCALDIA DE MANIZALES
	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-
	AGUAS DE MANIZALES SA ESP
VINCULADO	UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL DE MANIZALES
	SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANIZALES
RADICADO	17001-40-03-002-2022-00549-02
SENTENCIA	174

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente a la sentencia de tutela N° 215 proferida el **29 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora TERESA DE JESÚS CASTAÑO ORREGO en busca de la protección de sus derechos

fundamentales y los su grupo familiar a la **VIVIENDA, DIGNA, SALUD, VIDA y MÍNIMO VITAL**, además, para que se ordene a las entidades accionadas inicien obras de mitigación del riesgo que ayuden a evitar humedad, moho, frio, desvié el caudal de las aguas freáticas, arreglen la vía pública resquebrajada y manchada por el agua que afloran constantemente en la calle 48 B # 3B – 09 II Etapa manzana 2 del Barrio San Sebastián de Manizales; apoyar técnica y presupuestalmente a la Alcaldía de Manizales para realizar las obras necesarias para mitigar del riesgo; adelantar estudios técnicos del riesgo, los necesarios que garanticen la seguridad personal, física y mental de su grupo familiar y que determinen si el afloramiento de agua corresponde a tubos en mal estado y que realicen obras necesaria para mitigar el peligro de desastres naturales en el citado sector.

2.2. Hechos

La señora TERESA DE JESUS CASTAÑO ORREGO, expuso que:

- Vive en la calle 48 B # 3B – 09 II Etapa manzana 2 del Barrio San Sebastián de Manizales con su grupo familiar constituido por su hija Gloria Patricia Vanegas Castaño, su sobrino Luis Santiago Cardona de 11 años de edad y dos visitantes temporales.
- A su casa y otras viviendas del sector, las afecta aguas que corren y se filtran por el pavimento, lo que genera vulneración a la seguridad personal, peligro, deterioro y humedad en las paredes de dichas residencias, resquebrajan el pavimento de la vía y afloran en la sala y baños de las casas, desencadenando que los muebles y enseres se deterioren por la humedad, tornándose un ambiente insalubre para la habitabilidad humana y a pesar que ha solicitado ayuda de las entidades accionadas, con el transcurso del tiempo, el problema ha ido aumentando paulatinamente.
- Aguas de Manizales informó que las referidas filtraciones, no corresponden a sus ductos de suministro de agua y alcantarillado, pero no tiene la capacidad técnica y/o económica de corroborar tales afirmaciones.
- CORPOCALDAS mediante informe técnico señaló que en la parte superior de la zona existe una zona de recarga, el terreno presenta alto grado de saturación y drenaje intermitente en el lindero sur del lote de su propiedad, también hizo recomendaciones para la realización de unas obras, pero la administración municipal ha postergado su realización.
- La citada situación le genera a ella, a su núcleo familiar y a la comunidad del sector *“un miedo visceral a morir en cualquier momento”*, por lo que considera que no es posible esperar a la solución administrativa planteada

por la Alcaldía de Manizales, que consiste en realizar las obras en las necesidades del año 2023 o esperar a interponer una acción popular, toda vez que ya ha esperado mucho tiempo y en época de invierno y temporada de lluvias, le genera zozobra e inestabilidad psicológica al pensar que puede ocurrir un desastre natural.

- Con la referida situación toda su familia se ve afectada en su sistema de salud, en especial su sobrino Luis Cardona de 11 años, pues la humedad lo tiene en condiciones de vulnerabilidad, situación que junto con la condiciones de pobreza en las que viven los hace ser sujetos de especial protección constitucional.

- Considera que el Estado en cabeza de las entidades accionadas está en la obligación de mitigar el riesgo y evitar un desastre técnicamente previsible, pues ella y su familia se encuentran en un riesgo excepcional y están expuestos a sufrir un daño irremediable en tiempos de inviernos.

2.3. Trámite procesal

Con acta de reparto del 16 de septiembre de 2022 fue asignada al despacho judicial de primera instancia la presente acción de tutela y con auto de la fecha 19 de septiembre de 2022 se admitió.

2.4. Intervenciones

Aguas de Manizales SA ESP argumentó que *i)* no es la entidad responsable del manejo de laderas para prevención y atención de emergencias y desastre, que ello es obligación de las autoridades ambientales en coordinación con los entes territoriales, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra; *ii)* verificó lo de su resorte mediante informe técnico, encontrando que las redes locales de acueducto, se encuentran en buen estado y correcto funcionamiento y no son la causa del afloramiento de agua y humedades que se presentan en las viviendas del sector, en cuanto a las redes de alcantarillado, aclaró que Aguas de Manizales SA ESP no posee redes de alcantarillado en la calle 48 entre carreras 3A y 3C del barrio San Sebastián y que las aguas que se filtran en el citado sector, no son atribuibles a la infraestructura de acueducto y alcantarillado administrada por esa empresa y *iii)* propuso la excepción de inexistencia del nexo causal, recordando que toda responsabilidad consta de 3 premisas culpa, daño y nexo de causalidad, los cuales a su parecer en el caso no se cumplen, toda vez que la reposición de la acometida de alcantarillado es responsabilidad del usuario que hace uso

de ella.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CALDAS –CORPOCALDAS** se opuso a las pretensiones y solicitó que se la absuelva de todo cargo, argumentando que: *i)* tuvo conocimiento de la situación narrada por la accionante, a través de solicitudes presentadas en los meses de marzo de 2021 y mayo de 2022, radicadas 2021-EI-00004126 y 2022-EI-00007250, como consecuencia de ellas, realizó visitas técnicas al sector; *ii)* emitió una serie de conclusiones técnicas y recomendaciones que obran en los oficios 2021-IE-00007749 del 26 de marzo de 2021 y 2022-IE-00012014 del 18 de mayo de 2022 que se remitieron por competencia al Municipio de Manizales – Secretaría de Obras Públicas de Manizales, Unidad de Gestión del Riesgo y Aguas de Manizales y que desconoce si a la fecha esas entidades han adelantado actuaciones para el inicio de las obras de mitigación del riesgo; *iii)* existe falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que el Municipio de Manizales -Unidad de Gestión de Riesgo- es quienes deben priorizar el sitio para ser intervenido a través de cualquier contrato o convenio de gestión de riesgo y *iv)* las pretensiones de la accionante escapan de su órbita de competencia, dado que estima que forman parte de obras de estabilización de talud que corresponden a las competencias de las Alcaldías y Municipios, y solo de manera complementaria y subsidiaria a las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo que sostiene que ha cumplido de manera integral y diligente las funciones asignadas por la ley, en tanto que en su condición de asesora ha asistido al sector objeto de demanda proporcionando criterios técnicos necesarios.

La **UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE MANIZALES** solicitó ser desvinculada del presente trámite constitucional porque estima que realizó una visita técnica al sector en cuestión, en la cual no pudo acceder a inspección interna de la vivienda toda vez que la propietaria de la misma manifestó que no habitaba en el inmueble y que este se encontraba en arrendamiento, por lo que desconoce las afectaciones mencionadas en la tutela; encontró que el sector se encuentra en buenas condiciones y no se evidencian procesos de deslizamientos, movimientos en masa ni procesos erosivos intensos que generen inestabilidad generalizada en la zona, no obstante, sostuvo que la ladera funge como un área de recarga considerable de aguas lluvia y escorrentía, alberga grandes cantidades de agua en épocas de lluvia y que existen diferentes labores de pastoreo en esta zona lo cual no favorece el libre movimiento de los flujos de agua (infiltración y escorrentía), ante procesos de saturación ocasionado por las

aguas lluvias; que las patologías en el pavimento consisten en el afloramiento sobre la vía de parte del flujo del agua infiltrada, lavado de finos de la estructura del pavimento y por ende asentamientos de la losa de pavimento lo que conlleva a pequeñas fracturas de este elemento; existe falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el predio en cuestión es de responsabilidad de un particular y la UGR no tiene dentro de sus competencias y funciones realizar algún tipo de obra o intervenir predios cuya propiedad es de terceros, correspondiendo estas intervenciones netamente al particular, que es insostenible presupuestalmente para la administración municipal asumir obras y reparaciones locativas de este talante, por lo que bajo su punto de vista no ha vulnerado los derechos de la accionante porque ha prestado acompañamiento y asesoría pertinente.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia

Mediante sentencia N° **215** proferida el **29 de septiembre de 2022**, el juez a quo puso fin a la primera instancia accediendo a las pretensiones de la accionante y tutelando como mecanismo transitorio en su favor y el de su núcleo familiar, el derecho a la vivienda digna, en consecuencia ordenó a la Alcaldía de Manizales, Secretaría de Obras Públicas y Unidad de Gestión del Riesgo Municipal, realizar visita al inmueble de propiedad de la accionante y el sector afectado para verificar la situación expuesta por CORPOCALDAS en el informe técnico 2022-IE-00012014 del 18 de mayo de 2022; establecer los riesgos asociados, la forma de mitigarlos, determinar las medidas técnicas, adecuadas y necesarias para cesar la afectación que padece la accionante y su familia; que una vez se establezca un plan de mitigación del riesgo inicie su ejecución priorizando la protección de los derechos constitucionales tutelados y ejecutando medidas provisionales idóneas y realizar los trámites necesarios para obtener los recursos necesarios y e iniciar la ejecución de las obras de infraestructura.

Ello con fundamento en que de conformidad con las pruebas allegadas al expediente (entre las más relevantes informe de CORPOCALDAS y visita de la UGR municipal) concluyó que en el sector de residencia de la accionante, existe una problemática relacionada con el represamiento de aguas lluvias por la inexistencia de un sistema que permita drenarlas y conducir las a un sistema de alcantarillado, generándose así, filtraciones en los suelos que derivan en inestabilidades del terreno y humedades que afectan la vivienda de la accionante y las del sector; que las autoridades conceptuaron sobre la necesidad de realizar una intervención al sector y

construir un sistema que permita drenar las aguas, pero la Alcaldía Municipal de Manizales, ha omitido realizar las obras necesarias de mitigación, existiendo una ausencia de medidas de prevención y atención, lo cual atenta contra la integridad personal y vivienda digna de la accionante y su núcleo familiar, siendo especialmente gravoso pues hay un sujeto de especial protección constitucional.

Con todo, el a quo resaltó que la protección de derechos colectivos se lleva a cabo en la jurisdicción ordinaria mediante la acción popular o de grupo, motivo por el que concedió la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y le concedió a la accionante 4 meses para promover el mecanismo constitucional idónea para procurar sus derechos, los de su familiar y demás habitantes del sector afectado.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por la Secretaría de Obras Públicas y la Unidad de Gestión del Riesgo de la Alcaldía municipal de Manizales, quienes, expusieron que la acción debe declararse improcedente porque falta legitimación en la causa por activa, dado que, mediante visita realizada el 4 de octubre de 2022 por los funcionarios adscritos a esas dependencias municipales constataron que en la casa ubicada en la Calle 48B # 3B-09 manzana 2 barrio San Sebastián de Manizales, habita desde hace 5 meses la señora Luz Marina Botero y su hija de 23 años y estas son arrendatarias de la señora Teresa de Jesús Castaño Orrego quien es la propietaria de dicho inmueble, motivo por el que estiman que la tutela no se ajusta a los hechos y pretensiones allí narrados; existe falta de legitimación en la causa por pasiva, porque ninguna norma las habilita o faculta para invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, dado que la ladera que recarga aguas lluvias de escorrentía y que causa filtración de agua en el citado sector, es de propiedad de INFIMANIZALES; que no existencia menoscabo de derechos fundamentales de la parte actora, pues mediante visita efectuada el 21 de septiembre de 2022 al predio en cuestión, establecieron que el aludido inmueble tiene una estructura en buen estado, con condiciones normales de funcionamiento, estabilidad, ocupabilidad y no amenaza ruina, en el interior del inmueble se percibe humedad, pero se asocia a causas distintas al agua que se filtra en la calle; que ha brindado el acompañamiento pertinente y ha erigido asesorías respetivas, pero no puede intervenir más allá de ello en el predio objeto de trámite, pues hay responsabilidad de un particular y el erario

público es para satisfacer necesidades colectivas y no particulares y que la accionante no logró demostrar el riesgo inminente y perjuicio irremediable, que haga viable la presente acción tutelar, por lo tanto debe acudir a la acción popular para procurar los derechos colectivos de los habitantes del sector donde se presentan los hechos descritos.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al tutelar el derecho fundamental de vivienda digna y seguridad personal de la accionante como mecanismo transitorio, ordenando una serie de medidas de protección como: visita de verificación por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo y Secretaría de Obras Públicas al inmueble de propiedad de la accionante y el sector afectado para verificar el informe emitido por CORPOCALDAS y establecer riesgos asociados y la manera de mitigarlos; determinar medidas técnicas, adecuadas y necesarias para hacer cesar la afectación con el acompañamiento técnico de CORPOCALDAS y Aguas de Manizales; establecer un plan de mitigación de riesgo, iniciar su ejecución, ejecutar medidas provisionales; realizar trámites necesarios para obtener los recursos requeridos.

3.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales y/o colectivos

Dentro de las causales de improcedencia de la acción de tutela establecidas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se destacan que dicho mecanismo es improcedente *“...1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante....3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable...”*.

En términos generales, la acción de tutela solo es un mecanismo excepcional de protección de derechos, subsidiario a los demás recursos

ordinarios establecidos legalmente para la defensa de los derechos de los ciudadanos, no obstante, es posible que la acción de tutela proceda de manera extraordinaria, aun cuando existan otros recursos o medios de defensa o se pretenda la defensa de derechos colectivos, cuando se trate de impedir un perjuicio irremediable, respecto este último concepto fue la doctrina constitucional lo definió y estableció unas características, lo cual se hizo de la siguiente manera:

“... perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.¹

En concordancia con lo anterior y en relación a la protección de derechos colectivos, en el marco legal colombiano se edificó la acción popular como el mecanismo constitucional idóneo para reclamar su garantía el cual fue edificado por el artículo 88 de la constitución y regulado regulada por la Ley 472 de 1998, disposición legal que en su artículo 2 la define como “...los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

A su vez, el artículo 4 ibídem, concreta los derechos colectivos, entre que se destacan “...a) El goce de un ambiente sano. g) La seguridad y salubridad públicas. h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional reiteradamente y a partir de la sentencia SU-116 de 2001, estableció una serie de criterios para delimitar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-318 de 2017

la procedencia de la acción de tutela cuando también es posible proteger derechos colectivos mediante la acción popular, lo cual reiteró en las sentencias T420 de 2018 y T-267 de 2022, ello lo hizo de la siguiente forma:

“(i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza.”

De otro lado la H. Corte Constitucional estableció, que para que proceda la acción de tutela en defensa de derechos colectivos es necesario que se configuren unos presupuestos materiales de procedencia, los que textualmente se fijaron en la sentencia T-196 de 2019 de la siguiente manera: *“...(i) el trámite de la acción popular ha tardado un tiempo considerable; (ii) se han incumplido las órdenes adoptadas en la sentencia emitida por el juez popular; (iii) a pesar de alegar la violación simultánea de derechos fundamentales y colectivos, se evidencia una vulneración del derecho fundamental independiente del derecho colectivo; y (iv) existe necesidad de ofrecer una respuesta judicial eficaz por la presencia de sujetos de especial protección constitucional...”*. Allí también se precisó que la acción de tutela es improcedente en defensa de los derechos colectivos *“...cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo, dado que el trámite popular es posible adelantarlos, enfrentando, por ejemplo, posibles dudas técnicas sobre la afectación a derechos e intereses colectivos...”*.

De lo anterior se colige entonces que, en defensa de derechos colectivos, y existiendo la acción popular como otro medio de defensa judicial de los mismos, procede la acción de tutela solo como mecanismo transitorio, cuando se cumplan con los requisitos jurisprudenciales previamente citados y a su vez, es palmaria la posible configuración de un perjuicio irremediable.

4.2 Derecho a la vivienda digna y seguridad personal.

Dicho precepto fundamental, se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política, según el cual el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, en igual sentido la sentencia T-986A de 2012, señaló que *“...la vivienda digna es un derecho fundamental autónomo”*, De igual modo, se ha establecido jurisprudencialmente que el derecho a la

vivienda digna debe entenderse de manera amplia comprendiendo una vivienda adecuada, que cuenta con seguridad e infraestructura básica entre otros elementos que deben considerarse como adecuados.

De otro lado los factores para determinar que una vivienda es digna y adecuada y que fueron fijados por la jurisprudencia nacional son que la residencia tenga: “...a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural...”² y en lo tocante a la condición de habitabilidad de la vivienda también se estableció que “...una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes”³

De lo anterior se colige que el derecho a la vivienda digna en conjunto con la seguridad personal se amparan por medio de la acción de tutela, siempre y cuando se esté dentro de una circunstancia de riesgo extraordinario o las autoridades competentes para atender la cuestión no demuestra diligencia en solucionar el asunto.

4. Análisis del Caso Concreto

Estudiado el tema objeto de controversia, se colige que la accionante procura mediante la presente acción de tutela la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de que las accionadas inicien obras de mitigación del riesgo que eviten la humedad, moho, frío en el inmueble de su propiedad, desvíen el caudal de aguas freáticas y organicen la vía pública resquebrajada y manchada por el agua constante que aflora en el sector de la calle 48 B # 3B – 09 II Etapa manzana 2 del Barrio San Sebastián de Manizales; adelanten estudios del riesgo y obras necesaria para mitigar el peligro de desastres naturales y se determine que el afloramiento de aguas no corresponde a tubos en mal estado de propiedad de Aguas de Manizales, lo cual solicita vía acción de tutela, pues teme la configuración de un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, y debido a que la impugnación se fundamenta principalmente en la solicitud de la revocatoria total de la decisión de primera instancia, se procederá a revisar la totalidad de la sentencia, razón

² Corte Constitucional Sentencia T-420 de 2018

³ Corte Constitucional Sentencia T-420 de 2018

por la que como primera medida, se advierte que la presente acción de tutela fue impetrada por la señora Teresa de Jesús Castaño Orrego, en síntesis, en defensa de los derechos colectivos reseñados previamente al: *“a) El goce de un ambiente sano; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*, si bien en el libelo genitor, se solicita la protección del derecho a la vivienda digna y la seguridad personal, finalmente de los supuestos facticos y pretensiones de la demanda tutelar, se puede concluir que, no se trata de la solicitud de protección de un derecho subjetivo, pues de su satisfacción se beneficiara un conjunto de personas en comunidad, sin que exista la posibilidad de que se beneficie la accionante solo particular o individualmente, de ahí que de acuerdo a lo expuesto en renglones anteriores, la acción adecuada para la protección de estos derechos sea la acción popular.

Ello en virtud a que, todas las pretensiones de la accionante van encaminadas a que se determine la razón de las filtraciones de aguas que afloran las referidas calles del barrio San Sebastián de Manizales y se desarrollen las obras pertinentes para detenerlas, las que palmariamente son en beneficio de la comunidad que habita dicho sector.

Empero y siguiendo el análisis de los criterios jurisprudenciales referenciados en esta providencia, para establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela para protegerse derechos colectivos, se tiene que respecto al criterio de conexidad, cabe la posibilidad de que en la transgresión al derecho a la vivienda digna y a la seguridad personal sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación de una garantía colectiva, siendo en este caso el adecuado manejo de las aguas de escorrentía en la calle 48B con carrera B del barrio San Sebastián.

No obstante, el caso de marras no supera los siguientes criterios jurisprudenciales, que permitan hacer viable la presente acción de tutela, a saber:

- De las pruebas allegadas, entre ellas el informe UGR 2424-22 aportado por la Unidad de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Manizales y posteriormente mediante el informe de cumplimiento UGR 2532-22 de la sentencia proferida por el a quo relacionado con el escrito de impugnación, se puede constatar que la accionante

Teresa de Jesús Castaño, y su núcleo familiar, entre ellos su sobrino quien es sujeto de especial protección constitucional al ser menor de edad y sobre quien la actora solicitó una especial protección de sus derechos, no habitan la vivienda en cuestión, por tanto, este despacho no puede pasar por alto que si bien cuestiones como la legitimidad en la causa por activa, se encuentran saneadas al ser la accionante Teresa de Jesús la propietaria del inmueble ubicado en la referido en los hechos de la tutela, lo cierto es que en cuanto a los criterios de procedencia de acción de tutela, no se cumple con el criterio de afectación directa, toda vez que ella ni su grupo familiar se ven afectados directamente por no residir en el lugar en cuestión.

Así mismo la jurisprudencia es clara en mencionar que los derechos afectados que se soliciten proteger no pueden ser los de otros, como en este caso, podría llegar a ser la protección de los derechos de la señora Luz Marina Botero y su hija, que son arrendatarias de la accionante y quienes materialmente viven en el inmueble mencionado y quienes finalmente podrían verse afectada en sus derechos con la situación de las aguas de escorrentía, pues la acción de tutela no se presentó en nombre de ellas y en todo caso tampoco se podría colegir causal alguna para tenerse como agenciadas por la señora Teresa de Jesús, pues no se puede colegir respecto de ellas ninguna imposibilidad para procurar sus derechos en nombre propio.

- En cuanto al criterio de certeza, en tanto el derecho fundamental de la accionante no está siendo transgredido de manera directa, toda vez que al no residir en la dirección proporcionada, consecuentemente hay una imposibilidad fáctica de que la violación sea real y cierta.
- En relación con la fundamentalidad de la pretensión, es claro cómo se mencionó anteriormente, que, si bien se invocan los derechos a la vivienda digna y la seguridad personal, entre otros para exigir su protección, lo que materialmente busca la accionante, es solucionar el problema ocasionado por el manejo de aguas de escorrentía en el sector que reside, lo que significa que la protección de los derechos colectivos toda vez que las pretensiones buscan finalmente la realización de obras de mitigación del riesgo, las cuales, finalmente beneficiarían a la colectividad que reside en el sector.

Por lo tanto, el presente caso, no supera los criterios de procedencia de la acción de tutela, en los casos en los cuales es viable acudir a la acción popular como mecanismo protector de derechos colectivos.

Una vez agotado este examen, no es necesario analizar los presupuestos materiales de procedencia para la viabilidad de la solicitud de amparo, no obstante a manera de breve explicación, el mencionado caso no los supera dado que:

- La accionante no ha promovido la acción popular, por lo tanto no se puede colegir tardanza en su resolución y tampoco que se han incumplido órdenes emitidas en dicho mecanismo de amparo constitucional de derechos colectivos.
- No se evidencia la vulneración de un derecho fundamental independiente de los referidos derechos colectivos, toda vez que la satisfacción del supuesto derecho transgredido a la vivienda digna y seguridad personal de la accionante presupone la realización de obras colectivas, que satisfacen el interés colectivo, sin poderse sustraer individualmente.
- No existe la presencia de sujetos de especial protección en este caso, toda vez que si bien la actora mencionó la supuesta vulneración de derechos de su sobrino menor de edad, quedó demostrado que el menor no reside en la calle 48B No. 3B-09 II Etapa Manzana 2 del barrio San Sebastián de Manizales y por lo tanto al no verse sus derechos vulnerados directa o indirectamente afectados, no existe situación fáctica de la cual proteger al menor.

Respecto al derecho a la vivienda digna, es importante recordar que la protección del mismo a través de tutela, se da cuando se materializa en un derecho subjetivo y existen circunstancias de riesgo extraordinarias y las autoridades competentes especialmente no demuestran diligencia en solucionar el asunto.

En relación con la faceta de subjetividad, es decir, que el derecho se traduzca en una prestación concreta a favor de la persona que alega su vulneración, no se encuentra clara su configuración, toda vez que existe una discrepancia sobre el estado actual de la vía entre los informes de las diferentes entidades públicas, en cuanto a la existencia de un riesgo extraordinario, no se encuentra demostrado mediante informe técnico allegado por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo, que verdaderamente la accionante se encuentre en riesgo, pues dicha entidad certifico lo contrario, lo hizo de la siguiente manera:

perimetrales de la edificación. La vivienda se encuentra en condiciones normales de funcionamiento estabilidad y ocupabilidad.

La estructura y la estabilidad de la vivienda se encuentran en aparente buen estado y una vez evaluados los siguientes aspectos, según el **MANUAL DE CAMPO PARA LA INSPECCIÓN DE EDIFICACIONES DESPUÉS DE UN SISMO**, de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica -AIS:

- El riesgo por estabilidad global
- El riesgo por problemas geotécnicos
- El riesgo por daños estructurales
- El riesgo por daños no estructurales

Tabla 3-22. Clasificación de la habitabilidad con base en los niveles de riesgo

Habitabilidad	Descripción nivel de riesgo
Peligro de colapso	Si fueron asignadas una o más calificaciones de RIESGO MUY ALTO o dos o más de calificación de RIESGO ALTO
No habitable	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGO ALTO
Uso restringido (parcialmente habitable)	Si fue asignada por lo menos una calificación de RIESGO BAJO DESPUÉS DE MEDIDAS
Habitable	Si las cuatro clasificaciones de riesgo fueron BAJAS

Se concluye que la vivienda presenta una clasificación de habitabilidad con base en los niveles de riesgo: **HABITABLE**, por lo que este inmueble hasta el momento de la visita no amenaza ruina.

Lo anterior, sea importante mencionar, se encuentra estrechamente relacionado con el perjuicio irremediable, pues se ha considerado que este se materializa, cuando existe un peligro tal de vulneración del derecho fundamental, que afecta de manera grave su subsistencia y que deriva en el requerimiento de medidas de protección inmediatas.

Como se puede ver, realmente, no existe un peligro extraordinario para la accionante, teniendo en cuenta que no hay una afectación directa del derecho a la vivienda digna al no residir en el inmueble en cuestión, pero más allá de ello, porque la afectación del inmueble no es de magnitud tal, que permita establecer que su derecho esta o será vulnerado con un peligro extraordinario, como se deriva del informe adjunto, por tanto, es plausible el proceso para iniciar la acción popular.

Finalmente, tampoco es certero predicar que las autoridades hayan carecido de diligencia, puesto que las accionadas, han realizado diferentes visitas para establecer el estado de la vía, y de la vivienda, pero lo cierto es que una revisión exhaustiva de las pruebas escapa de la órbita del juez de tutela, y de conformidad con lo mencionado anteriormente y lo establecido en la Ley 472 de 1998, el mecanismo pertinente para discutir el asunto en cuestión y se efectúen las valoración probatorias pertinentes, será la acción popular.

Por lo interpretado, se colige que la decisión revisada no es afín con los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan la materia, y no se valoraron pruebas que tenían la potencialidad de desembocar en la improcedencia de la acción de tutela dados los fundamentos previamente

mencionados y por lo tanto cuando la acción de tutela es declarada improcedente, al juez constitucional le queda vedada la posibilidad de efectuar un análisis de fondo de los fundamentos facticos, probatorios y legales que regulan y envuelven el tema objeto de debate, lo que conlleva a la revocatoria de la decisión de instancia, pues la misma no procede ni siquiera como mecanismo transitorio, ello atendiendo los argumentos aquí expuestos.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela N° 215 proferida el **29 de septiembre de 2022**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **TERESA DE JESUS CASTAÑO ORREGO** contra **ALCALDIA DE MANIZALES, CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES** y donde fungen como vinculadas **UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL** y **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES**.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **TERESA DE JESUS CASTAÑO ORREGO** contra **ALCALDIA DE MANIZALES, CORPOCALDAS Y AGUAS DE MANIZALES** y donde fungen como vinculadas **UNIDAD DE GESTIÓN DE RIESGO MUNICIPAL** y **SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES** por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd7dd8d04958da966c66f07dd3e563858580f450b2d6bd6cfe9a9203e5805d**

Documento generado en 09/11/2022 02:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>